

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 479

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) Vista la respuesta de CAJAHONOR obrante a consecutivos 058 y 059 se pone en conocimiento de los interesados, para lo cual deberá remitírsele copia del presente y del link del expediente digital a las partes intervinientes por parte de la auxiliar judicial del Despacho.

2) Ante el silencio adoptado por la POLICÍA NACIONAL frente al requerimiento ordenado en el auto N°2047 del 26 de noviembre de 2021¹, **REITÉRESELES POR SEGUNDA VEZ**, para que den respuesta en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales del caso, en especial las contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

3) Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el demandado², se entiende satisfecho su deseo de remisión de copia de los oficios librados por secretaría, tal como se desprende del consecutivo 064 del expediente digital; por su parte, en lo que respecta al descuento que denuncia de \$41.929.229,30= realizado por la Policía Nacional con aparente destino a este Juzgado³, se advierte que consultado el portal del Banco Agrario se extraña la existencia de mentado depósito⁴, razón por la cual se deberá oficiar a la entidad para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, indiquen el estado actual y ante quien se consignó el descuento reportado en la nómina de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES identificado con C.C. N°88.219.916 en el mes de marzo de 2021, por el valor antes señalado (\$41.929.229,30=).

4) Las anteriores comunicaciones deberán librarse por la auxiliar judicial del Despacho, adjuntando copia de la presente providencia y de los consecutivos 051, 053, 065 y 066 del expediente digital.

5) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 051 del expediente digital

² Consecutivo 053 del expediente digital

³ Folio 14 consecutivo 053 del expediente digital

⁴ Consecutivos 065 y 066 del expediente digital

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220110062500

Demandante. M.I Y M.J. MONSALVE LEON representadas legalmente por MARIA ELENA LEON PINEDA

Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6) La presente providencia deberá notificarse de manera inmediata por la auxiliar judicial del Despacho, sin perjuicio de la notificación que por secretaría deba surtir en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 de marzo de 2022.



JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 479

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para hoy, elevada por el apoderado de la parte demandada, la misma se acogerá de manera favorable por estar fundada en argumento válido, pues al desconocer el valor de una de las partidas que presuntamente hacen parte de la sociedad a liquidar, se tornaría impreciso el objeto de la diligencia convocada, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha el **JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M.)**.

2) Ahora bien, en razón al silencio adoptado por PROTECCIÓN S.A., se le requiere para que, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, de cuenta del cumplimiento de la orden judicial emitida en el numeral segundo del auto N°208 del 12 de febrero de 2021¹.

3) La anterior comunicación deberá librarse por la auxiliar judicial del Despacho, adjuntando copia de la providencia aludida² y los oficios de notificación³.

4) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 006 del expediente digital

² Consecutivo 006 del expediente digital

³ Consecutivos 008 y 032 del expediente digital.

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220190058900
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

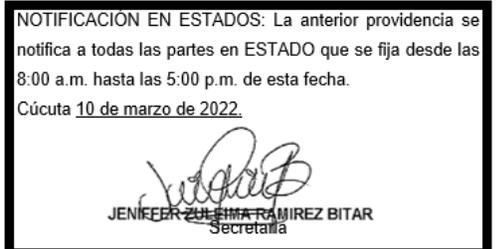
5) La presente providencia deberá notificarse de manera inmediata por la auxiliar judicial del Despacho, sin perjuicio de la notificación que por secretaría deba surtir en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda por la que se pretende: *i)* la fijación de alimentos a favor de menor de edad; *ii)* decreto de alimentos provisionales y *iii)* medidas cautelares por mora en pago de la cuota alimentaria provisional, se hace necesario realizar previamente las siguientes precisiones, ya que se acumularon pretensiones propias del proceso ejecutivo al verbal de fijación de alimentos, a lo que se procede en el siguiente orden:

1. Frente a la pretensión de **fijación de alimentos**, la demanda en términos generales cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, a pesar que en el acápite de hechos se mezclan aquellos propios del proceso ejecutivo; sin embargo, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código General del Proceso); así como la función del Juez de dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (artículo 90 ibídem) y atendiendo que el derecho a los alimentos de los niños, constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 44 de la Constitución Política) y un derecho humano (Declaración de los derechos humanos de 1948, Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida...”), **se procederá a la admisión de esta pretensión.**

2. Respecto a la pretensión de **fijación provisional** de alimentos, **se advierte improcedente**, toda vez que estos fueron decretados por la Comisaria de Familia, tal como consta en la copia del aviso emitido dentro del radicado No. 110 de 2020 dirigido al alimentante y en la que le comunican que en audiencia del 4 de marzo de 2020 se **fijó cuota provisional de alimento** por **\$150.000** mensuales y el 50% de los gastos de educación, que debe ser pagada desde el 6 de marzo de 2020 -no se anexa el acta-, por lo tanto, existiendo ya **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, emitida dentro de un procedimiento legal y por funcionario competente, no es viable fijarla nuevamente, por lo que **no se accederá a tal pretensión.**

La tesis anterior, encuentra fundamento en la Ley y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en providencia STC3878-2020 del 18 de junio de 2020, en la que la explicó:

“Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento

Rad.54001316000220220009100

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: AUDREY KARINA CARILLO ÁLVAREZ, quien actúa como progenitora y representante legal del menor J.J. LOZANO CARRILLO

Demandado: GERARDO LOZANO PRADA

alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**». Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante «los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», dichos funcionarios están facultados para «adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (...) que consideren necesarias», como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido

Y en sentencia STC6415-2021, del 4 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición, en estos términos:

“1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», **solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente**”.

3. Ahora, el apoderado indicó en los hechos de la demanda que el demandado **incurrió en mora en el pago de la cuota provisional de alimentos que se fijó en la Comisaría de Familia y solicitó medidas cautelares** en escrito separado que referenció como **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, mediante la que pretende obtener el embargo y retención de **i)** dineros en cuentas bancarias, **ii)** 35% de la pensión; y **iii)** prohibición de salida del país del demandado.

3.1. Al respecto, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá

Rad.54001316000220220009100

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: AUDREY KARINA CARILLO ÁLVAREZ, quien actúa como progenitora y representante legal del menor J.J. LOZANO CARRILLO

Demandado: GERARDO LOZANO PRADA

establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

*Cuando se trate de arreglo privado o de **conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)***

3.2. En este orden de ideas, no es procedente atender favorablemente las medidas cautelares que pretende en este trámite verbal sumario para la fijación de cuota alimentaria, porque, como se dijo y de acuerdo con el precedente citado, **existiendo cuota alimentaria provisional fijada por autoridad competente, en caso de mora -como parece ocurre en este caso -para su cobro- la acción procesal pertinente es proceso ejecutivo ante el juez de familia.**

3.2.1. Posición que además tiene respaldo en el precedente de la Corte Suprema Justicia, sentencia STC14898-2021, del 5 de noviembre de 2021, en la que explicó:

“De manera que una vez fijados alimentos provisionales se convierten en un crédito a favor del beneficiario, quien, por tanto, puede obtener su satisfacción a través de un juicio ejecutivo. Nótese que el inciso 3º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, contempla que el «juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo» (se destaca ahora).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **AUDREY KARINA CARILLO ÁLVAREZ**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **J.J. LOZANO CARRILLO** contra **GERARDO LOZANO PRADA**, por lo expuesto en el numeral 1º de la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a GERARDO LOZANO PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.109 y **se le CORRE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la notificación del demandado, atendiendo que el abogado demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al señor GERARDO LOZANO PRADA, al correo electrónico gerardolozanoprada@gmail.com, que corresponde al denunciado por el mismo demandado en las conciliaciones extrajudiciales realizadas: **i)** el del 16 de octubre de 2020, **ii)** 26 de agosto de 2021 y **iii)** 15 de febrero de 2022 ante el ICBF -REGIONAL NORTE DE SANTANDER .DEFENSORIA DE FAMILIA No. 24, CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, la diligencia de notificación la realizará como lo ordena el último inciso del artículo 6º del **Decreto 806 de 2020**, en el que se dispone: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Igualmente, deberá dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, en cuanto a la forma y los términos, por lo tanto **en el mensaje de datos o la comunicación que se envíe al correo electrónico: gerardolozanoprada@gmail.com, deberá indicarse con claridad:**

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8º de la misma disposición.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinente, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se remite el **auto admisorio de la demanda**.
- ✚ Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

El abogado, para acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá: **i)** remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia del auto admisorio; **ii)** acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

¹ Se recomienda ver: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme el art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO** con cédula de ciudadanía No. **1.090.374** y **T.P. 285951** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por AUDREY KARINA CARRILLO CARVAJALINO.

SÉPTIMO. No hay lugar a fijar cuota provisional de alimentos, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. No se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en los numerales 3, 3.1, 3.2 y 3.2.1. de la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. REQUERIR al **abogado de la parte actora** y a la señora **AUDREY KARINA CARRILLO ÁLVAREZ**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **J.J. LOZANO CARRILLO**, para que:

- 🚩 Informe: **i)** si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con el niño; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.
- 🚩 Allegue nueva relación de gastos actualizada del menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres del mes de febrero y lo que ha corrido de marzo; el costo del transporte al colegio; facturas -si tiene- de los gastos ocasionados por vestido y, recreación. **Para ello se le concede el término máximo de diez (10) días.**

DÉCIMO. OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que certifique respecto de **GERARDO LOZANO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.109, el valor de su mesada pensional, fecha de pago, valor de las primas o mesadas adicionales de junio y diciembre. **Para ello se le concede el término de diez (10) días.**

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **GERARDO LOZANO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.109, dentro de sus competencias:

→ Si **GERARDO LOZANO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.109, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO SEGUNDO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el **apoderado parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.**

DÉCIMO TERCERO. CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, con la finalidad que **adelante las gestiones necesarias para que las entidades contesten los oficios que se remitirán**, ya que si bien el despacho, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, librará el oficio y lo remitirá a la entidad, **es carga procesal de quien pretende probar los supuestos de hecho en que fundamenta su pretensión que las pruebas decretadas de oficio por el despacho se materialicen en el término otorgado, pues resultan útiles y necesarias para determinar la capacidad económica del demandante -siendo este uno de los presupuestos de esta acción.**

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Rad.54001316000220220009100

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: AUDREY KARINA CARILLO ÁLVAREZ, quien actúa como progenitora y representante legal del menor J.J. LOZANO CARRILLO

Demandado: GERARDO LOZANO PRADA

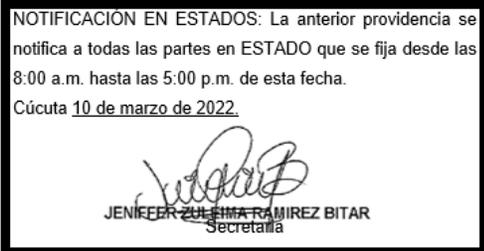
PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.480

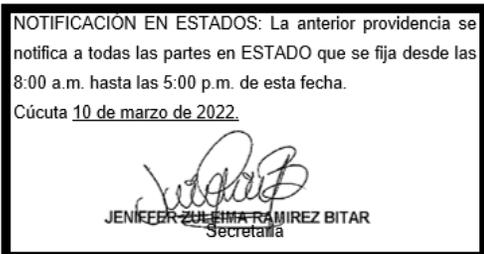
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda, con acta de reparto del 4 de marzo pero remitida a este despacho el siguiente 9 de marzo instaurada por OMAIRA VALBUENA MONTAÑA se torna idéntica a la que tiene acta de reparto del 14 de diciembre de 2021 y número de radicación **54001316000220210059100**, en la que se libró mandamiento de pago el pasado 7 de marzo de 2022, notificado en estados del 8 de marzo, se libraron las comunicaciones ordenadas e incluso se remitió link del expediente a la apoderada de la parte actora, **SE PRESCINDIRÁ** del estudio de la presente causa y su respectiva calificación, **ORDENANDO SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).